

Directrices sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis del COVID-19

(EBA/GL/2020/02)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Las Directrices establecen un conjunto de condiciones que deben satisfacerse para que las moratorias legislativas y no legislativas introducidas en respuesta al COVID-19 puedan considerarse elegibles para el tratamiento prudencial específico que en ellas se desarrolla. En concreto, dicho tratamiento especifica que las operaciones sujetas a las mismas no se clasificarán automáticamente como: “default”¹; reestructurado/refinanciado² o reestructuración forzosa³.

Así mismo, las Directrices determinan: (i) los requisitos de documentación que las entidades deben recopilar y tener disponible, y (ii) los requisitos de notificación que las entidades deberán considerar en las comunicaciones de las moratorias no legislativas a las autoridades nacionales competentes.

Estas Directrices han sido desarrolladas a iniciativa propia de la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La EBA publicó su versión en inglés el 2 de abril de 2020 y la versión en español el 16 de abril de 2020.

La fecha de entrada en vigor de las Directrices es el 2 de abril de 2020, no obstante, serán también aplicables⁴ a moratorias elegibles que hayan sido anunciadas con anterioridad siempre que obedezcan al COVID-19.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas, adoptó estas Directrices como propias el día 19 de mayo de 2020.

Asimismo, Banco de España en su calidad de autoridad competente de la supervisión de los establecimientos financieros de crédito, ha considerado conveniente aplicarles también estas directrices.

¹ Véase artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013

² Véase artículo 47 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013

³ Véase artículo artículo 178 (3)(d) del Reglamento (UE) n.º 575/2013

⁴ Véase párrafo 16 de la sección “*Background and Rationale*” de la versión inglesa de las Directrices donde se establece que se pueden aplicar a las moratorias anteriores de la aplicación de las Directrices.

EBA/GL/2020/02

2 de abril de 2020

Directrices

sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que son de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 3 de junio de 2020, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2020/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. En las presentes directrices se especifica el tratamiento prudencial de las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos introducidas para responder a la pandemia de la COVID-19.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices son pertinentes en relación con la aplicación de la definición de *default* de acuerdo con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la clasificación de reestructuración o refinanciación de conformidad con su artículo 47 *ter*.

Destinatarios

7. Las presentes directrices se dirigen a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Definiciones

8. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 tendrán el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

9. Estas directrices serán de aplicación a partir del 02.04.2020.

4. Tratamiento de las moratorias de pagos

Criterios aplicables a las moratorias generales de pagos

10. A efectos de las presentes directrices, una moratoria se considerará una moratoria general de pagos cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- (a) que la moratoria se base en el Derecho nacional aplicable (moratoria legislativa) o en una iniciativa no legislativa de ayuda a los pagos de una entidad que forma parte de una moratoria sectorial o de la industria acordada o coordinada por el sector bancario o por una parte significativa del mismo, posiblemente en colaboración con las autoridades públicas, de tal modo que la participación en la moratoria sea abierta y las entidades de crédito involucradas adopten medidas de ayuda a los pagos similares en el contexto de esta moratoria (moratoria no legislativa);
- (b) que la moratoria se aplique a un gran grupo de deudores predefinido sobre la base de criterios amplios, donde los criterios para determinar el ámbito de aplicación de la moratoria deben permitir al deudor acogerse a ella sin la evaluación de su solvencia; ejemplos de estos criterios incluyen las categorías de exposición o subexposición, el sector, gamas de productos o la localización geográfica. El ámbito de aplicación de la moratoria puede limitarse solo a deudores no dudosos, que no han experimentado dificultades de pago antes de la aplicación de la moratoria, pero no debe limitarse solo a los deudores que han experimentado dificultades financieras antes del brote de la pandemia de la COVID-19.
- (c) que la moratoria prevea solo modificaciones en el calendario de pagos, es decir, la suspensión, el retraso o la reducción de los pagos de principal, de los intereses o de las cuotas completas, durante un período limitado predeterminado; no debe modificarse ninguna otra condición de los préstamos, como los tipos de interés;
- (d) que la moratoria ofrezca las mismas condiciones de modificación de los calendarios de pagos a todas las exposiciones sujetas a la moratoria, aunque la aceptación de la moratoria no sea obligatoria para los deudores;
- (e) que la moratoria no se aplique a los nuevos contratos de préstamo concedidos después de la fecha de anuncio de la moratoria;
- (f) que la moratoria se haya puesto en marcha en respuesta a la pandemia de la COVID-19 y se haya aplicado antes del [▼A1](#) 30 de septiembre de 2020. Sin embargo, este plazo puede revisarse en el futuro según la evolución de la situación actual asociada a la pandemia de la COVID-19.

Pueden aplicarse diferentes moratorias generales de pagos para distintos segmentos amplios de deudores o exposiciones.

Clasificación en virtud de la definición de reestructuración o refinanciación

11. Cuando una moratoria general de pagos cumpla las condiciones a las que se refiere el párrafo 10 y sea de aplicación a todas las exposiciones de una entidad comprendidas en el ámbito de las moratorias, dichas medidas no deberán modificar la clasificación de las exposiciones bajo la definición de reestructuración o refinanciación descrita en el artículo 47 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 ni deberán modificar si se tratan como una reestructuración forzosa de conformidad con su artículo 178, apartado 3, letra d). Por consiguiente, la aplicación de la moratoria general de pagos en sí misma no dará lugar a una reclasificación de una exposición como reestructurada o refinanciada (ya sea no dudosa o dudosa), a menos que ya se hubiera clasificado como reestructurada o refinanciada en el momento de la aplicación de la moratoria.
12. Cuando las entidades concedan nuevos préstamos a deudores sujetos a una moratoria general de pagos, esto no dará lugar a una reclasificación automática de las exposiciones como reestructuradas o refinanciadas. , La clasificación deberá analizarse caso por caso de conformidad con el artículo 47 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Aplicación de la definición de *default* a las exposiciones sujetas a moratorias de pagos

13. Cuando una moratoria general de pagos cumpla las condiciones a las que se refiere el párrafo 10, se deberá tratar de conformidad con los párrafos 16 a 18 de las Directrices de la ABE sobre la aplicación de la definición de *default*, emitidas de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013². Por consiguiente, a efectos del artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y de conformidad con su artículo 178, apartado 2, letra e), las entidades computarán los días de antigüedad de los importes vencidos según el calendario de pagos modificado resultante de la aplicación de la moratoria. Del mismo modo, a efectos del artículo 47 *bis*, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades computarán los días de antigüedad de los importes vencidos según el calendario de pagos modificado resultante de la aplicación de la moratoria.
14. Durante la moratoria, las entidades evaluarán el probable impago (*unlikeliness to pay*) de los deudores sujetos a la moratoria de conformidad con las políticas y prácticas que suelen aplicarse a estas evaluaciones, también cuando estas se basen en comprobaciones automáticas de indicadores de probable impago. Cuando se realicen evaluaciones manuales de deudores individuales, las entidades darán prioridad a la evaluación de los deudores para quienes los

² EBA/GL/2016/07 de 28 de septiembre de 2016 sobre la aplicación de la definición de *default* de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que puede consultarse en [https://eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/1721448/3ec83eba-ac82-404f-a4b6-5fdbef8edf40/Guidelines%20on%20default%20definition%20\(EBA-GL-2016-07\)_ES.pdf](https://eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/1721448/3ec83eba-ac82-404f-a4b6-5fdbef8edf40/Guidelines%20on%20default%20definition%20(EBA-GL-2016-07)_ES.pdf)

efectos de la pandemia de la COVID-19 tengan una probabilidad mayor de transformarse en insolvencia o en dificultades financieras a largo plazo.

15. En la evaluación del probable impago de deudores individuales tras el final de la aplicación de las moratorias a que se refiere el párrafo 10, las entidades darán prioridad a la evaluación de los siguientes casos:

- (a) cuando los deudores experimenten retrasos en los pagos poco después del fin de la moratoria;
- (b) cuando se apliquen medidas de reestructuración o refinanciación poco después del fin de la moratoria.

16. Las entidades realizarán la evaluación del probable impago en función del calendario de pago más actualizado resultante de la aplicación de la moratoria general de pagos. Cuando el deudor disponga de medidas de apoyo adicionales establecidas por las autoridades públicas en respuesta a la pandemia de la COVID-19 que puedan afectar a su solvencia, estas se tendrán en cuenta en la evaluación del probable impago. Sin embargo, ninguna forma de reducción del riesgo de crédito, como las garantías proporcionadas por terceros a las entidades, eximirá a las entidades de evaluar el probable impago del deudor ni afectará a los resultados de dicha evaluación.

Documentación y notificaciones

17. Cuando las entidades apliquen una moratoria general de pagos no legislativa, notificarán este hecho a sus autoridades nacionales competentes y proporcionarán la información siguiente:

- (a) fecha desde la que aplican la moratoria;
- (b) criterios de selección aplicables a las exposiciones sujetas a la moratoria, a que se refiere el párrafo 10(b);
- (c) número de deudores y el importe de las exposiciones comprendidas en el ámbito de la moratoria;
- (d) condiciones ofrecidas con arreglo a la moratoria, incluida la duración de esta;
- (e) distribución de los deudores y las exposiciones comprendidos en el ámbito de la moratoria entre los distintos grados de *rating* (o una medida del riesgo equivalente) utilizados con fines de información interna.

18. Las autoridades nacionales competentes notificarán a la ABE el uso de moratorias generales de pago en sus jurisdicciones y proporcionar la información siguiente en relación con cada moratoria:

- (a) si se trata de una moratoria legislativa o no legislativa;

- (b) en caso de que se trate de una moratoria legislativa, si es obligatoria para las entidades y, si no es obligatoria, si se insta públicamente a las entidades de alguna forma para que hagan uso de ella;
- (c) en caso de que sea una moratoria no legislativa, el grado de adhesión a la moratoria por el sector bancario en sus jurisdicciones;
- (d) la fecha a partir de la cual se aplica la moratoria;
- (e) los criterios de selección aplicables a las exposiciones sujetas a la moratoria, a los que se refiere el párrafo 10(b);
- (f) las condiciones ofrecidas con arreglo a la moratoria, incluida la duración de esta.

19. Las entidades recopilarán y tendrán disponible al menos la siguiente información:

- (a) identificación clara de las exposiciones o los deudores a los que se ha ofrecido la moratoria;
- (b) identificación clara de las exposiciones o los deudores a los que se ha aplicado la moratoria;
- (c) importes suspendidos, aplazados o reducidos debido a la aplicación de la moratoria;
- (d) las pérdidas económicas resultantes de la aplicación de la moratoria a exposiciones individuales y las pérdidas por deterioro asociadas.